TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):
******** ***** ********

EXPEDIENTE:
1130/26-10-01-6-OT

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Lic. Jesús García Andrade

Celaya, Guanajuato, a **30 de septiembre de 2026**.

SENTENCIA

Vistos para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuto I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada y los Magistrados que la componen: la Magistrada **IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/55/2025, de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ,** Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/83/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2026; y el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ,** adscrito a la Tercera Ponencia, como Instructor en el presente juicio y en su carácter de Presidente de la Sala, ante

el secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **04 de agosto de 2026**, compareció ** ***. ****** ***** ******,** por propio derecho, a controvertir la resolución contenida en el oficio ******************** de fecha **15 de junio de 2026**, emitida por el **Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Representación Estatal en Guanajuato, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** en la que se resuelve que su cuota pensionaria se encuentra bien determinada e incrementada conforme a derecho.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído **05 de agosto de 2026**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; derecho que fue ejercido por dicha autoridad, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **31 de agosto de 2026.**

3.- CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.- Por auto de **01 de septiembre de 2026**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y ordenándose correr el traslado correspondiente al actor para los efectos de ley, asimismo, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS**

PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, derecho que no fue ejercido por las partes.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - Una vez transcurrido el plazo para presentar alegatos, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la misma hizo el actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO.- Señala el actor en el apartado que denomina "concepto de agravio e impugnación", del escrito de demanda, que el Instituto demandado ha aplicado indebidamente los incrementos a su pensión, al apartarse de los parámetros previstos en el artículo 57 de la ley abrogada, conforme al cual estos deben realizarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, en proporción a los aumentos de los trabajadores en activo. No

También aduce que, tratándose del monto, actualización y límite máximo de la pensión, el parámetro correcto debe ser el salario mínimo vigente, con apoyo en disposiciones reglamentarias y criterios jurisprudenciales, estimando que su inobservancia ha redundado en un pago inferior al debido.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I, los argumentos del actor resultan por una parte **infundados**, en otra **inoperantes**, y en una más **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

A.- DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA PENSIÓN.

En primer término, se dice que resulta **infundado** el argumento del actor relativo a que los parámetros para la cuantificación del incremento a la cuota diaria deben ser en salarios mínimos; pues a efecto de dilucidar el análisis del caso que nos ocupa, es conveniente precisar que en su escrito

inicial de demanda el actor manifestó que se pensionó el **01 de enero de 2006**, tal como se también se puede constatar de lo consignado en el comprobante de pago visible a folio 11 de autos y de la resolución de concesión de pensión por jubilación, con número de pensión ******, al actor visible a folio **13** de autos aportada por la autoridad enjuiciada.

En ese sentido, el actor se pensionó bajo el régimen de incrementos precisado en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del 01 de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007, mismo que establecía que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente de la siguiente forma:

- Conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.
- En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Por lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el actor, los incrementos y actualizaciones de la pensión no deben realizarse conforme al porcentaje del salario mínimo, pues, con la salvedad de que exista algún mandato expreso del legislador, **el parámetro que legalmente corresponde a los incrementos pensionarios no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado ni homologarse al de otro régimen temporal, porque implicaría desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse**

y, además, asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el legislador; consideraciones que quedaron plasmadas en la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**[1], misma que dispone lo siguiente:

> **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.** El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva."

[1] [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 949. **2a./J. 33/2017 (10a.).**

B. DE LA APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PARA EL TOPE DE LA PENSIÓN.

En el caso, resultan **inoperantes** los argumentos de la parte actora en relación con el tope máximo de pensión al que se refiere el artículo 17 de la nueva Ley del Instituto, vigente a partir del 1° de abril de 2007. Si bien dicho precepto hace referencia al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), lo cierto es que debe entenderse que alude a la Unidad de Medida y Actualización para determinar el monto máximo pensionario, como se desprende del artículo citado, que dispone lo siguiente:

> "**Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.
>
> Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.
> Será el propio Sueldo Básico, **hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.**
>
> Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.
>
> [Énfasis añadido]

Así las cosas, el monto máximo de las pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, a partir de su implementación, por lo que la pretensión de la demandante, que consiste en el cálculo de su cuota diaria, a efecto de establecer el tope máximo, conforme al Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), es contrario a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consiguiente, en contra de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado, como así fue determinado en las jurisprudencias **2a./J. 30/2021 (10a.)** y **2a./J. 37/2022 (11a.)**, cuyo contenido y datos de localización a continuación de transcriben:

> Registro digital: 2023299
> Instancia: Segunda Sala
> Undécima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: **2a./J. 30/2021 (10a.)**
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604
> Tipo: Jurisprudencia
> **PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe

cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos

57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2709, con número de registro digital: 2019879, y

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 395/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 22 de noviembre de 2022.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 124/2023, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por

notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 4 de mayo de 2023.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2025232
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Laboral
Tesis: **2a./J. 37/2022 (11a.)**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN

EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 16/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Tesis de jurisprudencia 37/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 395/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por

notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 22 de noviembre de 2022.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sirve de soporte para calificar de inoperantes los argumentos del actor, la jurisprudencia 1a./J. 14/97[2], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

C.- DEL INCREMENTO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

Respecto del argumento de que la autoridad demandada no realizó el cálculo correcto de los incrementos a su pensión, resulta **fundado**; pues —como se concluyó anteriormente— el derecho pensionario del actor se rige por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del 01 de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007; por lo cual **los incrementos correspondientes deben calcularse conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año y, en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la**

[2] Localización: [J] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Pág. 21. 1a./J. 14/97.

misma proporción que estos últimos; y no en base a la actualización del salario mínimo general vigente, como aduce la accionante.

Por otra parte, de la revisión realizada a la resolución impugnada, **no se advierte que la autoridad demandada procediera a realizar el correcto cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada al actor, conforme a la ley que le corresponde, pues es omisa en precisar dicha cuota diaria desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes,** a efecto de procederse a verificar los aumentos aplicados, refiriendo cada uno de los elementos tomados en consideración para dichos efectos, lo que en la especie no sucedió.

Es decir que si bien en la resolución impugnada se indica la forma en que se calculó la cuota diaria asignada en la concesión de pensión, sin que dicha circunstancia fuera controvertida de forma directa por el actor, no obstante, respecto al tópico de los incrementos, se tiene que la autoridad relacionó una tabla en la que señala el año, la pensión pagada, el porcentaje de aumento del índice nacional de precios al consumidor, y el porcentaje otorgado por dicho Instituto, no obstante, dicha tabla únicamente señala los aumentos obtenidos en los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, asimismo, le señala que el incremento se ha realizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que fue de 4.21% para el año 2025, de conformidad al artículo de su régimen pensionario, sin embargo ello resulta insuficiente.

Lo anterior es así, pues tal como se precisó previamente, la autoridad demandada se encontraba obligada a precisar los incrementos de la cuota diaria desde que adquirió el derecho correspondiente, lo anterior en virtud de que con

independencia de que los posibles incrementos que se adeudaran con anterioridad a los cinco años previos a la presentación de la solicitud que dio origen a la resolución impugnada se encuentran prescritos, **ello no ocurre respecto al derecho del correcto cálculo de dichos incrementos de la cuota diaria pensionaria**, por así disponerlo el numeral 248, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente[3], por lo que, la autoridad demandada debió acreditar el debido cálculo de los incrementos de la pensión —en términos de la legislación aplicable— **desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes.**

Resultan ilustrativas por su contenido, la tesis **2a. CIV/2015 (10a.)**[4], así como la jurisprudencia **2a./J. 114/2009**[5], cuyos contenido se precisa:

> **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).-** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los

---

[3] **Artículo 248.-** El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

[4] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 2091. **2a. CIV/2015 (10a.).**

[5] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 644. **2a./J. 114/2009.**

Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

En consecuencia esta Sala determina que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad demandada no ha acreditado en el presente juicio el correcto cálculo de incremento de la cuota diaria de pensión del actor en el presente juicio **desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes**, por tanto, resulta evidente que la fundamentación y motivación sustentada por la enjuiciada en la resolución controvertida, ha quedado desvirtuada en el presente juicio, por lo que procede declarar su nulidad.

Ahora bien, en el caso de que existan diferencias a favor del pensionado, **la autoridad deberá cubrirlas debidamente actualizadas,** esto es, de conformidad con el artículo 6,

fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta[6], pues la inobservancia de la Ley por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conlleva a que el pensionado no pudiera disponer de las cantidades respectivas en el momento en el cual legalmente tuvo derecho a ello y conforme a la realidad económica existente; por tanto, de modificarse dicha realidad, las cantidades adeudadas deberán ser actualizadas en favor del pensionado, ello con la finalidad de que éste no sufra un menoscabo mayor en su esfera jurídico-económica.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.)**, que dice:

> "**PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, **el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley**

---

[6] "**Artículo 6.** Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

[…]

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."

del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente."

(Énfasis añadido)

En lo tocante al tema de la actualización, resulta oportuno señalar que **dicho cálculo deberá realizarse mes a mes desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen**, atendiendo a lo indicado en la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/44 A (11a.), con Registro Digital 2029771[7], emitida por el Pleno Regional Centro Norte del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de enero de 2025, y que es del tenor literal siguiente:

"ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FORMA DE CALCULARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la mecánica para fijar el factor de actualización previsto en el artículo referido, para determinar el monto de las diferencias actualizadas por incrementos anuales a pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos del artículo 57 de la ley relativa, vigente hasta el 4 de enero de 1993. Mientras que uno estableció que el cálculo debía hacerse de manera global por todo el tiempo comprendido a partir de la fecha en que se generaron los incrementos y hasta que se paguen; el otro consideró que dicho cálculo debía realizarse año por año.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el cálculo de la actualización de las diferencias por incrementos a las pensiones otorgadas por el ISSSTE debe hacerse mes por mes, desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), estableció que las diferencias de los incrementos a las pensiones omitidas por el ISSSTE deben entregarse con un valor análogo al que tenían en el momento en que aquél debió cumplir con esa obligación, es decir, actualizadas, para lo cual debe aplicarse el factor previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto

[7] Plenos Regionales;11a. Época; Semanario Judicial de la Federación; PR.A.C.CN. J/44 A (11a.) ;J; Publicación: viernes 10 de enero de 2025

> sobre la Renta, el cual se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el que corresponda al mes más antiguo de dicho periodo. La expresión "periodo" debe entenderse como el lapso comprendido desde la fecha en que se generaron los incrementos de la cuota diaria de pensión a cuyas diferencias tiene derecho el pensionado, hasta que se paguen, el cual inicia cada mes que debió pagarse la pensión con incremento y no se hizo.
> Si los incrementos debieron pagarse mes a mes, que es cuando generalmente el pensionado recibe su pensión, cada una de las diferencias generadas con motivo de la omisión de incrementarla desde el momento en que tiene derecho el pensionado, deben cubrirse al valor que corresponda en la época de pago.
> PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
> Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, **para el efecto de que en cumplimiento de esta sentencia, la autoridad demandada**, dentro del término de **CUATRO MESES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme, proceda a la correcta determinación y cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión del actor (**en los términos de la legislación vigente en que adquirió el derecho a la pensión**), considerando los incrementos sufridos por la misma desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes.

Siendo importante precisar que, el criterio determinado en el presente fallo debe aplicarse de igual forma al tópico denominado gratificación anual, pues en caso de modificarse

la cuota, y ser un elemento para el cálculo de dicho concepto, el mismo se vería afectado también.

Asimismo, en caso de existir diferencias a favor del actor, la autoridad deberá realizar el pago de estas vía nómina, debidamente actualizadas de conformidad con el procedimiento establecido en la fracción II, del artículo 6, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, CON EXCLUSIÓN DE LOS MONTOS DE LAS DIFERENCIAS VENCIDAS CUYA ACCIÓN ESTÉ PRESCRITA, es decir, aquellas que en su caso se hayan generado por los 5 años anteriores a la presentación de su solicitud de incremento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 248 de la ley vigente, así como la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.).

En el entendido de que deberá indicar de manera clara y precisa, los elementos que tomó en cuenta para la determinación de su cálculo, el procedimiento de este, precisando por cada anualidad sobre la que se realice el mismo y acreditar que obtuvo la información de la dependencia donde laboraba, para efectos de utilizar los porcentajes de los incrementos que correspondían a los trabajadores en activo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- La parte actora **probó** parcialmente su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los

motivos, y para los **efectos** precisados en el último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe.

Magistrado
José de Jesús González López
Adscrito la Tercera Ponencia
Instructor del Juicio y Presidente de la Sala.

Magistrada
Idubina Náñez Bugarín
Adscrita a la Segunda Ponencia.

MPML. Mario Contreras Ramírez
Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/83/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2026.

Lic. Jesús García Andrade.
Secretario de Acuerdos

"El cinco de octubre de dos mil veintiséis, el licenciado Jesús García Andrade, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,párrafos,

primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física. Conste."